

MP09. NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA CONFLICTOS DE INTERÉS Y OPERACIONES VINCULADAS.

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente procedimiento interno se desarrolla en cumplimiento de lo establecido en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva y en sus normas de desarrollo, y, en lo que sea aplicable, la Ley del Mercado de Valores y sus normas de desarrollo, para establecer unas normas de conducta en el ejercicio de la actividad de la Sociedad Gestora de Instituciones de Inversión Colectiva.

El Procedimiento para conflictos de interés y operaciones vinculadas con consejeros, directivos y empleados forma parte del Manual Interno de políticas y procedimientos de Euroagentes Gestión SGIIC S.A. (la "Sociedad") y desarrolla lo dispuesto en el Reglamento Interno de Conducta aprobado por el Consejo de Administración (modelo Inverco marzo 2015) y tiene por objeto detallar las reglas a seguir en aquellas situaciones en las que entren en conflicto el interés entre las "Instituciones y carteras gestionadas" o los clientes y la propia SGIIC, "Personas competentes" y entre intereses de dos o más de las "Instituciones y carteras gestionadas" o clientes, en relación con la actividad que, para ellos, realice la SGIIC.

2. NORMAS APLICABLES

El régimen normativo aplicable a este procedimiento queda definido en los siguientes preceptos:

- Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.
- Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva. (Modificado por el Real Decreto 83/2015, de 13 de febrero y Real Decreto 877/2015, de 2 de octubre).
- Reglamento delegado (UE) 2017/565 de la Comisión de 25 de abril de 2016 por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de servicios de inversión y términos definidos a efectos de dicha Directiva.
- Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE.
- Guía técnica 2/2017 y 1/2018 sobre operaciones vinculadas de las instituciones de inversión colectiva y otra operativa de las sociedades gestoras de las instituciones de inversión colectiva

3. DEPARTAMENTOS COMPETENTES

3.1. El Consejo de Administración es el responsable de la aprobación del Manual de políticas y procedimientos de operaciones vinculadas y conflictos de interés.

3.2. Corresponderá al departamento de cumplimiento normativo mantener permanentemente actualizado el Manual y proponer la inclusión de las modificaciones que considere necesarias conforme a los informes que le son remitidos, las incidencias detectadas en los sistemas de control, las propuestas de la dirección, y las recomendaciones de los auditores y organismos supervisores.

La responsabilidad de la elaboración y actualización del Manual corresponderá a la unidad de cumplimiento normativo con la colaboración del área de control interno y del área de administración.

3.3. Corresponde al departamento de Auditoría Interna la supervisión del correcto funcionamiento del procedimiento, verificar el cumplimiento, examen y evaluación de la adecuación y eficacia de las políticas y procedimientos establecidos e informar periódicamente al consejo de administración del resultado de los trabajos realizados, con las observaciones y recomendaciones significativas, y la efectividad de las medidas adoptadas.

3.4. Corresponderá a la SGIIC, a los empleados, administradores, cargos directivos o agentes y cualquier persona física que participe directamente en la prestación de servicios a la SGIIC en relación con las normas y procedimientos para conflictos de interés y operaciones vinculadas:

1. El cumplimiento de las normas y procedimientos en situaciones de conflictos de interés.

3.5. Corresponderá al el Órgano de Seguimiento en relación con los procedimientos para conflictos de interés y operaciones vinculadas:

1. La correcta aplicación de las normas y procedimientos
2. Adoptar las medidas de vigilancia o corrección
3. Remitir trimestralmente al Consejo de Administración informe sobre conflictos de interés y operaciones vinculadas.

3.6. Corresponderá al Departamento de Cumplimiento normativo relación en relación con los procedimientos del reglamento interno:

1. Verificar la correcta aplicación de las normas y procedimientos.

4. NORMAS GENERALES

A continuación, se recogen las normas y procedimientos para conflictos de interés y operaciones vinculadas.

4.1. CONFLICTOS DE INTERES

Dichas medidas tratarán de impedir que los conflictos de interés perjudiquen a las "Instituciones y carteras gestionadas" y a los clientes y, en consecuencia, cuando no sean suficientes para garantizar que se eviten los riesgos de perjuicio para los citados intereses, la SGIIC les revelará, con carácter previo a actuar, la naturaleza y origen del conflicto.

4.1.1. Persona Competente

A los efectos de esta norma, se entenderá por Persona Competente:

Personas sometidas a reglas de conflictos de interés:

a) Los administradores, cargo directivo de la SGIIC; Los altos directivos, esto es, aquellos directivos que tengan dependencia directa del Consejo de Administración, de su presidente o del consejero delegado de la Sociedad y, en todo caso, cualquier otro directivo a quien el Consejo de Administración reconozca tal condición.

b) los empleados de la SGIIC así como cualquier otra persona física cuyos servicios se pongan a disposición y bajo el control de la SGIIC o de un agente de la SGIIC y que participe directamente en la realización por parte de la SGIIC de actividades sujetas a este RIC, cuando dichos servicios estén sujetos a este RIC;

c) cualquier persona física que participe directamente en la prestación de servicios a la SGIIC o a su agente con arreglo a un acuerdo de delegación para la prestación por parte de la SGIIC de actividades sujetas a este RIC.

d) Aquellas personas que se designe por el Organismo de seguimiento en atención a la posibilidad de que en ellas concurren potenciales conflictos de interés considerando el cargo que desempeñen en la Sociedad. La Unidad les comunicará su condición de personas sometidas a reglas de conflictos de interés.

4.1.2. Declaración de Conflictos de interés

Las personas Competentes formularán ante la SGIIC, y mantendrán actualizada una declaración, ajustada al modelo que se les facilite, en la que figuren las vinculaciones significativas, económicas, familiares o de otro tipo con las "Instituciones o carteras gestionadas" o clientes de la SGIIC por servicios relacionados con el mercado de valores o con sociedades cotizadas en Bolsa.

Contenido de la declaración:

a) vinculación económica: Tendrá en todo caso la consideración de vinculación económica la titularidad, directa o indirecta, por una "Persona Competente" de una participación superior al 5% del capital en los "clientes" de servicios prestados por la SGIIC, siempre que se conozca esta condición de cliente de la SGIIC y que la misma da lugar a la prestación de servicios significativos, o al 1% del capital de sociedades cotizadas en Bolsa, nacional o extranjera.

b) vinculación familiar. Tendrá también, en todo caso, la consideración de vinculación familiar la relación de parentesco indicada en el anterior Apartado III, A.1.b), ii,

1. El cónyuge de la "Persona Competente" o cualquier persona unida a ella por una relación análoga de afectividad, conforme a la legislación vigente.
2. Los hijos o hijastros que tenga a su cargo la "Persona Competente".
3. Aquellos otros parientes que convivan con ella como mínimo desde un año antes de la fecha de la operación personal considerada.

con clientes por servicios prestados por la SGIIC (con la misma salvedad prevista en el párrafo anterior) o con personas que ejerzan cargos de administración o dirección en sociedades clientes por dicho tipo de servicios o cotizadas en Bolsa, nacional o extranjera

c) otras vinculaciones: La declaración incluirá asimismo otras vinculaciones que, a juicio de un observador externo y ecuánime, puedan comprometer la actuación imparcial de una "Persona Competente". En caso de duda razonable a este respecto, las "Personas Competentes" deberán consultar al Órgano de Seguimiento.

En el supuesto de variación de la declaración establecida en este apartado, la "Persona Competente", deberá presentar una nueva declaración antes de que se produzca dicha variación, salvo que la variación se deba a causas sobrevenidas o ajenas a la voluntad de la "Persona Competente", en cuyo caso se comunicará dentro de los diez días siguientes a su conocimiento por la "Persona Competente".

4.1.3. Medidas para evitar situaciones de conflictos de interés

La SGIIC estará organizada y estructurada de modo que pueda detectar y reducir al mínimo el riesgo de que los intereses de los "clientes" se vean perjudicados por conflictos de intereses:

- a. Entre la SGIIC y los "clientes" o los inversores de los mismos cuando éstos sean persona jurídica,
- b. entre los directivos, empleados o una "Persona Competente" o que tenga, directa o indirectamente, un vínculo de control con la SGIIC y ésta o sus "clientes" o los inversores de los mismos cuando éstos sean persona jurídica,
- c. entre "clientes" de la SGIIC,

- d. entre los "clientes" que sean persona jurídica o sus inversores y otros "clientes" de la SGIIC,
- e. entre dos "clientes" de la SGIIC,
- f. entre los "clientes" que sean personas jurídicas o sus inversores y otro "cliente" o, cuando éste sea persona jurídica, con sus inversores.

La SGIIC procurará que las actividades profesionales se desempeñen con un grado de independencia adecuado a su tamaño y actividades y del grupo al que pudiera pertenecer, así como a la importancia que revista el riesgo de menoscabo de los "clientes", en aras de garantizar la adecuada gestión de los conflictos de interés que pudieran surgir evitando que perjudiquen al "cliente" o, cuando éste sea una persona jurídica, a sus inversores.

Como norma general, y para evitar posibles Conflictos de Interés, la Entidad Gestora realizará un análisis pormenorizado de las siguientes actividades por parte de alguna de las Personas Competentes:

- a) la empresa o la persona considerada puede obtener un beneficio financiero, o evitar una pérdida financiera, a expensas del cliente;
- b) la empresa o la persona considerada tiene un interés en el resultado de un servicio prestado al cliente o de una operación efectuada por cuenta del cliente, que sea distinto del interés del cliente en ese resultado;
- c) la empresa o la persona considerada tiene incentivos financieros o de otro tipo para favorecer los intereses de otro cliente o grupo de clientes frente a los intereses del cliente;
- d) la empresa o la persona considerada desarrolla la misma actividad que el cliente;
- e) la empresa o la persona considerada recibe o va a recibir de una persona distinta del cliente un incentivo en relación con un servicio prestado al cliente, en forma de servicios o beneficios monetarios o no monetarios.

Para ello se contemplarán, entre otras posibles, las medidas y procedimientos siguientes:

1. Procedimientos efectivos para impedir o controlar el intercambio de información entre las "Personas Competentes" que desempeñen actividades de gestión o asesoramiento con riesgo de conflicto de intereses, si tal intercambio puede dañar los intereses de uno o más "clientes".
2. Supervisión de las "Personas Competentes" cuya función principal consista en prestar servicios o desempeñar actividades de gestión colectiva de carteras o asesoramiento en nombre de "clientes"
3. Eliminación de toda relación directa entre la remuneración de las "Personas Competentes" que ejerzan principalmente una actividad y la remuneración de otras "Personas Competentes" que desempeñen esencialmente otra actividad, o también entre la remuneración de esas primeras personas y los ingresos generados por las segundas,

en los casos en que puedan surgir conflictos de intereses en relación con dichas actividades.

4. Medidas para impedir o restringir la posibilidad de que alguien influya indebidamente en la forma en que una "Persona Competente" desempeñe sus actividades de gestión colectiva de carteras o de asesoramiento.

5. Medidas para impedir o controlar la participación simultánea o consecutiva de una "Persona Competente" en actividades separadas de gestión colectiva de carteras o de asesoramiento cuando tal participación pueda afectar a la correcta gestión de cualquier conflicto de intereses.

Dichas medidas tratarán de impedir que los conflictos de interés perjudiquen a los "clientes" y en consecuencia, cuando no sean suficientes para garantizar que se eviten los riesgos de perjuicio para los citados intereses, la SGIIC les revelará, con carácter previo a actuar, la naturaleza y origen del conflicto.

A tales efectos no se considerará suficiente que una de las partes implicadas pueda obtener un beneficio, si no existe también un posible perjuicio para las otras; o que una de ellas pueda obtener una ganancia o evitar una pérdida, si no existe la posibilidad de pérdida concomitante para la otra.

4.1.4. Modo de actuar ante conflicto de interés

En todos aquellos supuestos en los que la "Persona Competente" o la propia SGIIC pudieran encontrarse en un supuesto de conflicto de interés, se actuará de la siguiente forma:

a) La "Persona Competente", la SGIIC o cualquier otra persona que tuviera conocimiento de la existencia de un conflicto de interés, lo pondrá en conocimiento del Órgano de Seguimiento, indicando todas las circunstancias conocidas que puedan dar lugar al conflicto de interés.

b) El Órgano de Seguimiento requerirá a la persona incurso en conflicto de interés, si hubiera sido otra la que lo hubiera puesto en su conocimiento, para que informe de la situación planteada.

c) El Órgano de Seguimiento adoptará las medidas de vigilancia o corrección necesarias para que en ningún caso, la situación planteada perjudique a un "cliente".

En el caso que hubiera situaciones repetitivas de conflicto de interés que no tuvieran trascendencia económica, el Órgano de Seguimiento deberá adoptar con carácter genérico las medidas necesarias previas.

4.1.5. Comunicación extraordinaria de conflictos de interés a clientes

En caso de que las medidas organizativas o administrativas adoptadas por la entidad para impedir conflictos de intereses perjudiquen los intereses de los clientes y no sean suficientes para garantizar, con razonable certeza, que se prevendrán los riesgos de perjuicio para los intereses del cliente, la entidad deberá revelar claramente al cliente la

naturaleza general o el origen de los conflictos de intereses y las medidas adoptadas para mitigar esos riesgos antes de actuar por cuenta del cliente.

Esta medida de comunicación constituirá una solución de último recurso que solo se utilizará en los casos en que las medidas organizativas y administrativas efectivas establecidas por la empresa de servicios de inversión para prevenir o gestionar los conflictos de intereses, de conformidad con el artículo 23 de la Directiva 2014/65/UE, no sean suficientes para garantizar, con razonable certeza, la prevención de los riesgos de perjuicio de los intereses del cliente.

Esta información se comunicará al cliente:

- a) en un soporte duradero, y
- b) con suficiente detalle, teniendo en cuenta la naturaleza del cliente, para que este pueda tomar una decisión sobre el servicio con conocimiento de causa, en el contexto en el que se plantee el conflicto de intereses.

La comunicación deberá indicar claramente que las medidas organizativas y administrativas establecidas por la empresa de servicios de inversión para prevenir o gestionar ese conflicto no son suficientes para garantizar, con razonable certeza, que se prevendrán los riesgos de perjuicio de los intereses del cliente. La comunicación incluirá la descripción concreta de los conflictos de interés que surjan en la prestación de servicios de inversión o servicios auxiliares, teniendo en cuenta la naturaleza del cliente al que se dirige la comunicación. La descripción deberá explicar la naturaleza general y el origen de los conflictos de intereses, así como los riesgos que surjan para el cliente como consecuencia de dichos conflictos y las medidas adoptadas para mitigar esos riesgos, con suficiente detalle para que aquel pueda tomar una decisión con conocimiento de causa en relación con el servicio de inversión o auxiliar en el contexto del cual surja el conflicto de intereses.

La entidad Gestora deberá reexaminar y evaluar periódicamente, al menos una vez al año, la política en materia de conflictos de intereses y adoptarán todas las medidas oportunas para corregir cualquier deficiencia. El recurso excesivo a la revelación de los conflictos de intereses se considerará una deficiencia de la política en materia de conflictos de interés de la empresa de servicios de inversión.

La entidad gestora deberá mantener y actualizar regularmente un registro de los tipos de servicios de inversión o auxiliares, o actividades de inversión, realizados por la empresa o por cuenta de la misma y en los que haya surgido un conflicto de intereses que haya supuesto un riesgo de menoscabo de los intereses de uno o más clientes o, en el caso de un servicio o de una actividad en curso, en los que pueda surgir tal conflicto.

La alta dirección recibirá con frecuencia, y al menos anualmente, informes por escrito sobre las situaciones a que se hace referencia en el presente artículo.

4.1.6. Informes

Trimestralmente, el Órgano de Seguimiento enviará al Consejo de Administración de la SGIIC, un informe sobre los conflictos de interés producidos y las medidas adoptadas para evitar los perjuicios a los "clientes" que pudieran haber sido afectados. Si en un trimestre no hubiera habido conflictos de interés también se remitirá el informe trimestral señalando la carencia de operaciones.

4.2 OPERACIONES VINCULADAS

La normativa española y europea reguladora de las IIC ha optado por la protección a los inversores mediante el establecimiento de normas de conducta destinadas a prevenir los conflictos de interés mediante su identificación y gestión, frente a la alternativa de imponer restricciones o prohibiciones a las posibilidades de actuación financiera de las IIC en las situaciones en que existan tales conflictos.

A este respecto, el artículo 43.1.j) de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de IIC (en adelante LIIC), establece el deber de las gestoras de estar estructuradas y organizadas de modo que se reduzca al mínimo el riesgo de que los intereses de las IIC o de los clientes se vean perjudicados por conflictos de interés entre la sociedad y sus clientes, entre clientes, entre clientes e IIC o entre IIC.

El artículo 106 del Reglamento de IIC, aprobado por Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio (en adelante RIIC), concreta lo anterior, estableciendo el deber de las gestoras de adoptar todas las medidas necesarias para detectar, gestionar, controlar, reducir al mínimo y evitar los conflictos de interés y, cuando éstos no puedan ser evitados, revelarlos, con el fin de evitar que perjudiquen los intereses de las IIC y de sus inversores. Por su parte, el artículo 144 del RIIC incluye una descripción de las entidades y personas entre las que pueden darse tales conflictos de interés.

Finalmente, el artículo 67 de LIIC y el artículo 145 del RIIC, regulan el régimen específico de los conflictos de interés derivados de la realización de operaciones con partes vinculadas, identificando las operaciones que deben ser consideradas como tales y exigiendo la existencia de un procedimiento interno en las sociedades gestoras para cerciorarse de que se realizan en interés exclusivo de la IIC y a precios o en condiciones iguales o mejores que los de mercado. Además, la confirmación de estos requisitos deberá ser adoptada por una unidad independiente de la sociedad gestora.

4.2.1. Ámbito de aplicación

Este manual será de aplicación a la operativa de gestión de IIC desarrollada por las SGIIC y por las entidades en las que éstas deleguen la gestión de activos, consistente en operaciones vinculadas, así como a las actuaciones de tales entidades con el resto de clientes y otras entidades relacionadas en las que puedan concurrir conflictos de interés.

4.2.2. Identificación de las operaciones vinculadas

El procedimiento de operaciones vinculadas de la entidad gestora incorpora una relación detallada, que se ajuste a la operativa propia de la gestora, de las operaciones que tengan tal consideración, distinguiendo expresamente entre aquellas para las que resulta necesaria la autorización previa y las que pueden ser sometidas a control a posteriori.

Se consideran operaciones vinculadas:

Se consideran operaciones vinculadas, las realizadas entre una IIC y las personas o entidades que indica la norma (en adelante, "partes vinculadas"), que a la luz de lo previsto en el artículo 67 de la LIIC y en el artículo 145 del RIIC, son las que se indican a continuación.

1. El cobro de remuneraciones por la SGIIC por prestación de servicios a una IIC, que no sean consecuencia necesaria de las funciones asumidas por la SGIIC.
2. La obtención por una IIC de financiación o constitución de depósitos.
3. La adquisición por una IIC de valores o instrumentos emitidos o avalados por alguna de las personas definidas en el siguiente Apartado 2 o en cuya emisión alguna de dichas personas actúe como colocador, asegurador, director o asesor.
4. Las compraventas de valores.
5. Toda transferencia o intercambio de recursos, obligaciones u oportunidades de negocio entre las IIC, la SGIIC y, en su caso, la Entidad Depositaria por un lado, y quienes desempeñen en ellos cargos de administración o dirección, por otro.
6. Cualquier negocio, transacción o prestación de servicios en los que intervenga una IIC y cualquier empresa del grupo económico de SGIIC, de la Entidad Depositaria, o de las SICAV, o alguno de los miembros de sus respectivos consejos de administración u otra IIC o patrimonio gestionado por la misma SGIIC u otra SGIIC de su grupo.
7. Todo negocio, transacción o prestación de servicios, llevado a cabo por decisión de la gestora, que afecte a una IIC y en la que intervenga alguna de las partes vinculadas.

4.2.3. Partes y operaciones vinculadas

Las anteriores operaciones se considerarán vinculadas cuando se realicen:

1. La gestora de la IIC.
2. La entidad depositaria de la IIC.
3. Quienes desempeñan cargos de administración y dirección en la gestora o depositario. En caso de IIC con forma societaria, también son partes vinculadas quienes desempeñan cargos de administración y dirección en la misma.
4. Cualquier empresa del grupo de la gestora, del depositario o de la SICAV y quienes desempeñan cargos de administración y dirección en dichas entidades.

5. Socios o partícipes de las IIC gestionadas, cuando ostenten participaciones significativas.
6. Otra/s IIC gestionadas por la gestora o entidades de su grupo.
7. Empleados o una persona competente de la gestora o que tenga, directa o indirectamente, un vínculo de control con la gestora. Dado que existen conflictos de interés según el artículo 144.1.b) del RIIC, toda operación efectuada por éstos, bien de manera directa, bien a través de sociedades interpuestas, con las IIC debe ser tratada como una operación vinculada.
8. Clientes de la gestora. A estos efectos, se entiende por cliente de la gestora aquél al que se le presten servicios de inversión, tales como el servicio de gestión discrecional de carteras, el asesoramiento o cualquier otro referido a instrumentos o activos financieros. En consecuencia, cualquier operación de compraventa de valores en la que intervenga una IIC gestionada y otro cliente de la gestora al que se le esté prestando un servicio debe catalogarse como operación vinculada.

Cuando las operaciones previstas fueran realizadas por medio de personas o entidades interpuestas también tendrán la consideración de operaciones vinculadas. A estos efectos, se entenderá que la operación se realiza por persona o entidad interpuesta cuando se ejecute por personas unidas por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, por mandatarios o fiduciarios o por cualquier entidad en la que los cargos de administración y dirección tengan, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25 por ciento del capital o ejerzan en ella funciones de administración o dirección.

4.2.4. Operaciones vinculadas que deben someterse a autorización previa/control posterior/sin autorización.

4.2.4.1. Operaciones vinculadas que deben someterse a autorización previa

Teniendo en consideración los especiales conflictos de interés que pueden implicar y que, en todo caso, han de realizarse en interés exclusivo de la IIC y a precios o en condiciones iguales o mejores que los de mercado, la entidad gestora ha establecido que sus procedimientos internos contemplan la necesidad de someter a autorización previa, con las precisiones señaladas más adelante, al menos las siguientes operaciones vinculadas:

- a) Adquisición de valores en los que partes vinculadas actúen como colocador, asegurador, director o asesor.
- b) Adquisición de valores emitidos o avalados por partes vinculadas, tanto en mercado primario como secundario.

- c) Compraventa de valores de renta fija a contrapartes que sean partes vinculadas.
- d) Compraventa de IIC gestionadas por partes vinculadas.
- e) Contratación de operaciones bilaterales fuera de mercado (OTC) y productos estructurados con partes vinculadas, así como adquisición y cesión temporal de activos.
- f) Contratación de depósitos con partes vinculadas con independencia del plazo y del importe.
- g) Aplicaciones entre IIC de la misma gestora o entre una IIC y otro cliente de gestión discrecional de carteras de la gestora. Este aspecto se desarrolla en el apartado quinto de esta Guía.
- h) Contratos por cuenta de las IIC entre la SGIIC y partes vinculadas referidos a la prestación de servicios o a instrumentos y activos financieros, así como cualquiera cuyo coste sea soportado total o parcialmente por las IIC.

La venta o enajenación dentro del plazo que la SGIIC determine en sus procedimientos, de los valores adquiridos conforme a lo previsto en las letras a) y b) anteriores, debe comunicarse a la persona u órgano correspondiente con el fin de acreditar que la operación conjunta de compra y posterior venta se ha realizado en interés exclusivo de la IIC y a precios o en condiciones iguales o mejores que los de mercado, reforzando así la gestión de los conflictos de interés que pudiesen existir en el momento de la adquisición.

Estas operaciones deberían incluirse en la información que se proporciona al Consejo sobre operaciones vinculadas.

Procedimiento solicitud autorización

Deberá solicitarse, por escrito y con carácter previo, la correspondiente autorización de la operación vinculada, indicando todos los datos identificativos de la operación, especialmente, "cliente" implicado, tipo de operación y condiciones de la misma. Si el Órgano de Seguimiento considera que debe ampliarse la información facilitada, podrá requerir cuantos datos necesite.

I Autorización previa del Consejo de Administración

Las operaciones vinculadas que se lleven a cabo entre la SGIIC y quienes desempeñen en ella cargos de administración y dirección, cuando representen para la SGIIC o para los "clientes" un volumen de negocio significativo, deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración de la SGIIC de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) La operación deberá incluirse en el orden del día con la debida claridad.
- b) Si algún miembro del Consejo de Administración se considerase parte vinculada, conforme a lo establecido en la normativa vigente o en este RIC, deberá abstenerse de participar en la votación.

- c) La votación será secreta.
- d) El acuerdo deberá ser adoptado por mayoría de dos tercios de total de consejeros, excluyendo del cómputo a los consejeros que, en su caso, se abstengan de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) anterior.
- e) Una vez celebrada la votación y proclamado el resultado, será válido hacer constar en el acta las reservas o discrepancias de los consejeros al acuerdo adoptado.

II. Autorización previa del Organismo de Seguimiento.

Las operaciones, comprendidas en el Apartado anterior que no supongan un volumen de negocio significativo, deberán ser autorizadas con carácter previo por el Órgano de Seguimiento.

Para que el Órgano de Seguimiento pueda autorizar una operación vinculada, será necesario, en todo caso, que la misma se realice en interés exclusivo del "cliente" implicado y a precios o condiciones iguales o mejores que los del mercado; si pese a reunirse ambos requisitos, el Órgano de Seguimiento considera que, de realizarse la operación, se vulneran normas de conducta del mercado de valores, se abstendrá de autorizarla. La autorización deberá constar por escrito, y se archivará junto a la documentación presentada para su obtención.

4.2.4.2 Operaciones vinculadas con control posterior sin autorización previa.

No obstante, aquellas operaciones vinculadas que, por su escasa relevancia o por su carácter repetitivo, determine el Consejo de Administración o el Órgano de Seguimiento, no necesitarán autorización previa de este último, quién realizará, con carácter posterior y con la periodicidad que esté establecida en el Manual de Procedimientos, los correspondientes controles.

Tampoco necesitarán autorización previa aquellas operaciones que, aún teniendo la consideración de operación vinculada, hayan sido autorizadas expresamente por la Junta de Accionistas, Consejo de Administración u órgano similar del "cliente". De estas operaciones, se realizará un control posterior, para comprobar que fueron realizadas en los términos autorizados.

La gestora establece en sus procedimientos el control únicamente a posteriori, por darse las siguientes circunstancias:

- Cuando haya transcurrido el periodo durante el cual las partes vinculadas perciban ingresos, comisiones u otro tipo de incentivos por su actividad que pudiesen generar conflictos de interés, en el caso previsto en la letra a) anterior.

- En los casos b) y c) anteriores, cuando sean activos para los que exista un mercado de negociación representativo, salvo las operaciones de mercado primario.
Se entenderá por mercado representativo para un valor, la existencia de negociación diaria para el mismo en el que el precio de mercado se determine a través de transacciones reales de mercado que se producen regularmente entre partes que actúan en condiciones de independencia mutua.
- Cuando, en el caso indicado en la letra d) anterior, se den los supuestos que así lo justifiquen de acuerdo con lo establecido por la gestora en sus procedimientos, tales como que el porcentaje que representan sobre el patrimonio de la IIC inversora o sobre la IIC subyacente no sean relevantes.
- Cuando se trate de operativa diaria para cubrir el coeficiente de liquidez o situaciones de carácter meramente transitorio, en el caso de adquisición y cesión temporal de activos señalados en la letra e) anterior.
- Cuando en el caso de derivados OTC, entre otros aquéllos destinados a la cobertura de divisas, se trate de contratos estandarizados en los que el precio y tipo de cambio se fijen con base en parámetros o condiciones objetivas y verificables a posteriori.

4.2.4.3. Operaciones vinculadas que no requieren autorización

Aunque se trate de operaciones vinculadas, no necesitarán autorización previa del Órgano de seguimiento, aunque sí su posterior comprobación, las siguientes operaciones:

- a) Las realizadas por un "cliente" con la SGIIC o, en su caso, con su ED, que sean consecuencia necesaria de las funciones asumidas por éstas.
- b) La compra y venta de acciones de las Sociedades de Inversión y de Capital Riesgo y las suscripciones y reembolsos de las participaciones de Fondos de Inversión y de Capital Riesgo.
- c) Cuando la Junta General de Accionistas, o por delegación de ésta, el Consejo de Administración u órgano equivalente del "cliente" haya autorizado operaciones concretas de las mencionadas en este Apartado.
- d) La compra o venta de las propias acciones o participaciones por el "cliente".
- e) Compraventa de valores por cuenta de las IIC intermediadas con una parte vinculada.

4.5. Consideraciones especiales sobre las aplicaciones

Debe entenderse a estos efectos por aplicación, cualquier intercambio de valores entre una o varias IIC por un lado, y otra u otras IIC distintas por otro, así como entre una o varias IIC por un lado, y uno o varios clientes de gestión discrecional

por otro, siempre que se lleve a cabo por decisión de la SGIIC. Aquellas operaciones entre partes vinculadas en las que se interponga una tercera entidad para su ejecución y liquidación deben considerarse también aplicaciones.

La CNMV considera que, habida cuenta de la difícil justificación que decisiones de signo contrario tomadas por la misma entidad pueden tener respecto de un mismo valor o instrumento, las aplicaciones deberán ser muy excepcionales y por tanto únicamente podrán realizarse con carácter puntual. Las aplicaciones se someterán necesariamente a autorización previa y en todo caso las gestoras deberán acreditar de manera reforzada el cumplimiento de lo establecido en el artículo 67.3.a) de la LIIC, especialmente en lo relativo a que la operación es de interés exclusivo para ambas partes y que ésta se realiza a precios o en condiciones iguales o mejores que los de mercado.

La realización de aplicaciones requieren autorización del Consejo de Administración.

4.6. Contratos suscritos por cuenta de las IIC entre la SGIIC y partes vinculadas

La SGIIC someterá a autorización previa, en el momento de su firma o apertura, los contratos de prestación de servicios con partes vinculadas cuyo coste sea repercutido a las IIC, u otros contratos con partes vinculadas relacionados con instrumentos y activos financieros en los que se pacten las condiciones económicas aplicables.

La SGIIC debe tomar todas las medidas necesarias para asegurarse y poder acreditar debidamente que la operativa derivada de dichos contratos se realice a precio o en condiciones iguales o mejores que los de mercado, y en interés exclusivo de las IIC afectadas.

En concreto, al menos deben someterse a autorización previa los contratos de intermediación y liquidación, tanto de renta fija como variable y divisas, los referidos a cuentas corrientes (en los que deben figurar las condiciones por descubierto), los que tengan por objeto el análisis financiero sobre inversiones, así como cualesquiera otros relacionados con instrumentos o activos financieros. La operativa realizada al amparo de lo previsto en este tipo de contratos puede considerarse repetitiva.

Las condiciones económicas que figuren en tales contratos deben ser las efectivamente aplicables y podrán determinarse con base en parámetros o condiciones objetivas siempre que sean verificables a posteriori, no considerándose válido el establecimiento únicamente de tarifas máximas o de horquillas tan amplias que no representen valores de mercado. La modificación de dichas condiciones también debe ser objeto de autorización previa.

Por otro lado, los contratos con plataformas o intermediarios que sean partes vinculadas, cuyo objeto sea la suscripción y reembolso de IIC a través de los mismos para las IIC gestionadas, deben considerarse también operación vinculada debiendo someterse a autorización previa el contrato que regule su utilización. La gestora debe asegurarse de que las condiciones económicas derivadas del empleo de la plataforma o intermediario, entendiéndose como tales a estos efectos, aquéllas que reflejen el coste soportado por la IIC como consecuencia del uso de la plataforma o la operativa con el intermediario, son de mercado (o mejores).

4.7. Tratamiento de los conflictos de interés en otra operativa realizada por las SGIIC

Dentro de las actividades que pueden desarrollar la SGIIC, la prestación del servicio de gestión discrecional de carteras, el asesoramiento en materia de inversión, así como la operativa que puede ser realizada por las SGIIC con los promotores de las IIC que gestionen, no están contempladas expresamente en la norma como operaciones vinculadas, aunque sí deben ajustarse al régimen general previsto para las situaciones de conflicto de interés.

Respecto de la prestación del servicio de gestión discrecional de carteras y el asesoramiento en materia de inversión, el artículo 145.2 de la LMV prevé que a los servicios de inversión que presten las SGIIC se les aplicarán las disposiciones contenidas en dicha ley en relación a la necesidad de gestionar y resolver de forma adecuada los conflictos de interés que puedan surgir en el curso de la prestación de servicios de inversión.

Por lo que se refiere a la operativa realizada por las SGIIC con los promotores de las IIC que gestionen, la LIIC y el RIIC establecen también el deber de las gestoras de detectar, gestionar, y controlar los conflictos de interés.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las gestoras que otorguen a la operativa señalada en este apartado un tratamiento equivalente al previsto para las operaciones vinculadas, están llevando a cabo una adecuada gestión de los conflictos de interés. A este respecto la gestora debe asegurarse que las operaciones se realizan en interés exclusivo de la cartera gestionada, inversor asesorado o IIC, a precios o en condiciones iguales o mejores que los de mercado, y de acuerdo con los criterios contenidos en las Guía Técnica 1/2018 así como en la Guía Técnica 2/2017 sobre operaciones vinculadas relativas a instrumentos financieros realizadas por las sociedades gestoras de IIC.

4.8. Información de operaciones vinculadas

La SGIIC deberá informar, en los folletos y en la información periódica que publiquen los "clientes", de la existencia de un procedimiento para evitar los conflictos de interés y sobre las operaciones vinculadas en la forma en que la legislación vigente establezca.

5 APROBACION POR EL CONSEJO

En su virtud, el Consejo de Administración ha aprobado con fecha 29/03/2019, el presente manual de operaciones vinculadas y conflictos de interés.